

ACUERDO No. CD18/ACU/10/2019

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18 DE ALTAMIRA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DEL C. FELIPE DE JESÚS CEPEDA DIMAS, EN EL SENTIDO DE QUE SE LE REGISTRE COMO CANDIDATO NO REGISTRADO, PARA PARTICIPAR EN LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).
2. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
3. El 2 de marzo de 2018 el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-14/2018, modificó y adicionó el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-26/2017.
4. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
5. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el cual se renovará el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
6. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM/CG-76/2018, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos Operativos) y el Acuerdo IETAM/CG-77/2018, mediante el cual se

aprueba la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Convocatoria), estableciéndose los requisitos legales y los topes de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

7. El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM/CG-97/2018, mediante el cual se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, entre ellas, la Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de Candidaturas Independientes (en adelante Comisión Especial).
8. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo IETAM/CG-94/2018, por el que se modifica el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017.
9. El día 15 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM/CG-101/2018, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la elección de diputados al H. Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 de diversos ciudadanos (as).
10. En fecha 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo IETAM/CG-104/2018, mediante el cual se aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos.
11. En fecha 20 de marzo del presente año, la Comisión Especial, llevó a cabo Sesión número 2, en la que aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se emite la declaratoria para obtener su derecho a registrarse como candidato independiente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, a la fórmula que encabeza el C. Octavio Almanza Hernández, por el distrito 2 de Nuevo Laredo.
12. De conformidad con el Calendario Electoral, del 27 al 31 de marzo de 2019, se recibió de manera directa ante este Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en Altamira y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos presentadas por parte de los diferentes Partidos Políticos acreditados y la candidatura independiente ante la autoridad competente.

13. En fecha 9 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo, mediante el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registros de candidaturas para la elección de diputados en el proceso electoral ordinario 2018-2019.

14. En fecha 10 de abril el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdos de clave IETAM/CG-31/2019 y IETAM/CG-32/2019, aprobó los registros de candidatos al cargo de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional respectivamente, presentados por los partidos políticos y el candidato independiente.

15. En la misma fecha este Consejo Distrital Electoral 18 de Altamira, en sesión extraordinaria aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Acción Nacional, para participar en la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el presente proceso electoral.

16. En fecha 27 de mayo de 2019, este Consejo Distrital Electoral 18 de Altamira, recepcionó escrito del C. Felipe de Jesús Cepeda Dimas, mediante el cual solicita que se le otorgue la calidad de Candidato No Registrado al Cargo de Diputado Local por el Distrito 18 de Altamira, Tamaulipas.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. De conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. El artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- V. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en su ámbito de competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VI. El artículo 9 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes.
- VII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, es el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; las mesas directivas de casilla y que en el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar

las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

X. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XII. En términos de los artículos 25 del Reglamento Interior del IETAM y 3 de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial, tendrá como atribuciones; dar seguimiento a la postulación y registro de candidaturas independientes, verificar la cantidad de cédulas individuales de respaldo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes y de que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, así como emitir los proyectos de acuerdo para la consideración del Consejo General, respecto de cada una de las etapas relativas a la postulación y registro de las candidaturas independientes.

Atribuciones del Consejo Distrital Electoral

XIII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, menciona que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas.

XIV. El artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas; cumplir y hacer cumplir los acuerdos

y disposiciones del Consejo General; y registrar las fórmulas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa, entre otras.

XV. El artículo 149 de la Ley Electoral Local, menciona que le corresponde al Presidente del Consejo Distrital: I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo; II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados según el principio de mayoría relativa; III. Entregar a los Consejos Municipales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarias para las mesas directivas de casillas; IV. Remitir al Consejo General, dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias; V. Remitir al Consejo General, copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y diputados por ambos principios; VI. Expedir las constancias que se le soliciten por escrito; VII. Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo; y VIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Del registro de las candidaturas

XVI. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVII. De igual forma, los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7º, fracción II de la Constitución del Estado, establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, a ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVIII. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B, del artículo 20 de la Constitución del Estado, refiere que los ciudadanos del Estado podrán solicitar su registro como candidatos de manera independiente para participar en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad, así como también que la ley preverá mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

XIX. Los artículos 5, párrafo cuarto y 10 de la Ley Electoral Local, establecen que es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la del Estado y la propia Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

XX. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción II de Ley Electoral Local, con relación al artículo 6 de los Lineamientos Operativos, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, debiendo registrarse como una fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de dicha Ley.

XXI. De conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley Electoral Local y 9 de los Lineamientos Operativos, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; d) La declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, y e) El registro de candidatos independientes.

XXII. El artículo 25 de la Ley Electoral Local, menciona que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, en términos del artículo 27 de esta ley, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales para el registro.

XXIII. De conformidad con el artículo 223 de la Ley Electoral Local, menciona que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley.

XXIV. El artículo 10 de los Lineamiento Operativos, menciona que el Consejo General del IETAM emitirá la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a más tardar el 2 de septiembre de 2018, debiendo difundirla ampliamente, a través del Periódico Oficial del Estado, la página de internet y redes sociales del IETAM y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

XXV. El artículo 17 de los Lineamiento Operativos, dicta que del 20 de enero al 18 de febrero de 2019, los ciudadanos que adquieran la calidad de aspirante, podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en el porcentaje requerido, por medios distintos a la radio y la televisión.

XXVI. Asimismo el artículo 74 de los Lineamiento Operativos, especifica que dentro del plazo que comprende del 19 de febrero al 26 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

XXVII. El artículo 76 de los Lineamiento Operativos, establece que el plazo para solicitar el registro de las fórmulas de candidatos independientes en la elección de Diputados será del 27 al 31 de marzo de 2019, en los términos contenidos en los presentes Lineamientos Operativos.

Registro de candidatos de partidos políticos y/o candidatos independientes

XXVIII. El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos y/o impedimentos en la postulación de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, los siguientes: Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años; Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; Poseer suficiente instrucción; Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio; Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; Son impedimentos para ser electo diputado los siguientes: no ser Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejero de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputado o

Senador del Congreso de la Unión, Magistrado, juez y servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección; No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; No ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; No ser servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; No ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección; No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; No haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

XXIX. El artículo 13 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXX. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XXXI. El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XXXII. El artículo 17 de los Lineamientos de Registro, establece que los Consejos Distritales serán los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado.

XXXIII. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas de Diputados de mayoría relativa serán registradas individualmente por fórmulas de candidatos propietarios y suplentes. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, si no están debidamente integradas.

XXXIV. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro establece que:

La solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

1. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

a) El nombre y apellido de los candidatos (as);

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio;

d) Ocupación;

e) Cargo para el que se les postula;

f) En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

g) En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

h) Declaración de aceptación de la candidatura;

i) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y

IV. En dispositivo usb o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*
- b) Cargo.*
- c) Calidad (propietario o suplente)*
- d) Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;*
- b) Apellido materno;*
- c) Nombre o nombres;*
- d) Distrito Electoral Local;*
- e) Municipio;*
- f) Sección Electoral;*
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) Clave de Elector, y*
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XXXV. El artículo 23 de los Lineamientos de Registro, menciona que el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, al recibir una solicitud de registro de candidatura, verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes, en caso de advertir la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, notificará a quien postule la candidatura para que un plazo de 3 días contados a partir de la notificación, en términos del artículo 315 de la Ley Electoral Local, subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura. Vencido el plazo sin subsanar

tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

De la paridad, alternancia y homogeneidad de género

XXXVI. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXXVII. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

XXXVIII. El artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR):

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación

válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1 de dichos lineamientos.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de distritos se dividirá en los bloques bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque de bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, respetando la mínima diferencia porcentual conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2 de dichos lineamientos.

II. . . .

Análisis de la solicitud de registro como Candidato No Registrado al Cargo de Diputado de Local por el Distrito 18 de Altamira, presentada por el C. Felipe de Jesús Cepeda Dimas.

XXXIX. De conformidad con lo establecido en el considerando XVII que forma parte del presente Acuerdo, así como lo establecido en la legislación electoral vigente para el estado de Tamaulipas, se establece que es derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En este sentido, atendiendo a la interpretación bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional de los preceptos constitucionales a los que se aluden en el párrafo que antecede, se señala que las dos únicas formas de registro de candidatos para postularse a un cargo de elección popular, es a través de los

partidos políticos y las candidaturas independientes, no así como Candidato No Registrado, cuya figura no se encuentra reconocida y normada en la legislación electoral vigente, además de que dicha solicitud fue presentada fuera de los plazos concedidos para tal efecto, toda vez que en términos del artículo 225 de la Ley Electoral Local, correlativo con la disposición del Calendario Electoral, debió realizarse del 27 al 31 de marzo del presente año, además que la figura de candidato no registrado no es la vía idónea para la postulación de una candidatura, ya que esta tiene como finalidad calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor, lo anterior se refuerza, con las siguientes tesis:

TESIS XXV/2018 DEL RUBRO: BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"¹.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS".

Por lo anterior, resulta improcedente la petición de registro del C. Felipe de Jesús Cepeda Dimas, como Candidato No Registrado al Cargo de Diputado Local por el Distrito 18 de Altamira en Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de Constitución Federal; el artículo 7 fracción II de la Constitución del Estado; y 225 de la Ley Electoral Local y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 35 fracción II, 41 párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de

¹ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción II, 20, párrafo segundo, bases II, apartado B y base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, párrafo cuarto, 9, 10, 11, fracción II, 25, 66, 91, 93, 99, 100, fracciones, III y IV, 103, 143, 148, fracciones I, II y III, 149, 180, 181, 223 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 6 y 10 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas; 11, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; 25 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 3, 6, 9, 10, 17, 74 y 76 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se decreta la improcedencia de registro de la candidatura del C. Felipe de Jesús Cepeda Dimas como Candidato No Registrado al Cargo de Diputado Local por el Distrito 18 de Altamira en Tamaulipas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en términos del considerando XXXIX.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo Distrital Electoral, para que notifique el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo Distrital Electoral, notifique el presente Acuerdo al C. Felipe de Jesús Cepeda Dimas, en el domicilio señalado en su escrito de petición.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados de este Órgano Electoral, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ALTAMIRA. TAM.; EN SESIÓN No.12, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 30 DE MAYO DEL 2019, C. CARILU ZARATE BARRERA, LAURA MORALES NOLAZCO, DEMETRIO DE LA CRUZ DE LA VEGA, JUAN MANUEL PEREZ FLORES, TENNESSEE SHAFGAT VERDIN YAÑEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y



**INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
18 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL CON
CABECERA EN ALTAMIRA**

PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. CARILU ZARATE BARRERA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL IETAM Y C. ADRIANA SANTIAGO DIEGO, SECRETARIA DEL 18 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DE ALTAMIRA. DOY FE.-----

LIC. CARILU ZARATE BARRERA
PRESIDENTA

LIC. ADRIANA SANTIAGO DIEGO
SECRETARIA

